

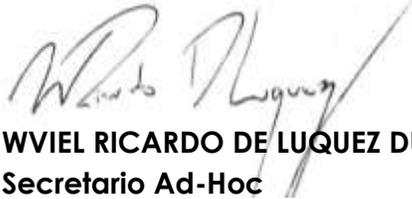
Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: Diana Hernández

Demandada: Porvenir S.A. y Otro

Radicado: 2020-383

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al **DESPACHO** de la señora Juez paso las presentes diligencias, para resolver acerca de la admisibilidad de la presente demanda. Se informa igualmente que se remite en la fecha, debido al alto volumen de solicitudes que al momento se encontraban pendientes por resolver con ocasión al proceso de digitalización y acceso a los expedientes de esta Dependencia Judicial. Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



WVIEL RICARDO DE LUQUEZ DURAN
Secretario Ad-Hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA, SANTANDER
Palacio de Justicia. Oficina 351. Tel. 6333592
correo electrónico: j05lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Examina el Despacho atentamente la presente demanda **ORDINARIA** de **PRIMERA INSTANCIA**, como fuera promovida por el apoderado judicial de **DIANA HERNANDEZ** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. – PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a fin de pronunciarse sobre su devolución, admisión o rechazo.

Fuerza al Despacho **DEVOLVER** el escrito demandatorio, como quiera que no reúne los requisitos formales de que tratan los numerales 6, y 7 del Art. 25 del C.P.T. y S.S., así como el contemplado en el numeral 2 del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Primeramente, se requiere a la parte accionante para que complemente la redacción de la pretensión **PRIMERA**, indicando la fecha del traslado cuya ineficacia aspira sea declarada.

En relación con los hechos, se aprecia que en los numerales **SEGUNDO** y **OCTAVO** se describen multiplicidad de situaciones fácticas, las cuales deberán ser presentadas por separado.

En adición, el Despacho observa que con el escrito de demanda no se allega prueba o constancia alguna de haberse hecho entrega de la demanda y sus anexos al demandado, conforme lo ordena el inciso cuarto del art. 6 del Decreto 806 de 2020, pues aunque se aprecia que con la demanda se allega un documento¹ mediante el cual se anuncia el cumplimiento de este requisito, en forma alguna del mismo puede comprobarse el envío y recepción efectiva de la demanda y sus anexos por parte de los demandados, por lo que deberá

¹ Archivo 003 del expediente digital.

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: Diana Hernández

Demandada: Porvenir S.A. y Otro

Radicado: 2020-383

aportarla junto con la subsanación a la demanda, en los términos establecidos en la norma anteriormente señalada.

De allí entonces que a la luz de lo dispuesto en el Art. 28 del C.P. del T. y la S.S., resulte necesario **DEVOLVER** la demanda, para que en el término improrrogable de cinco (5) días se subsanen los defectos, so pena de **RECHAZO**.

Finalmente, como quiera que el poder arrimado reúne los requisitos de que tratan los Artículos 74 y s.s. del C.G. del P., se le reconocerá personería para actuar al abogado allí relacionado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda **ORDINARIA** de **PRIMERA INSTANCIA**, como fuera promovida por el apoderado judicial de **DIANA HERNANDEZ**, como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el Artículo 28 del C.P. del T., **CONCÉDASE** a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, **SUBSANE** los defectos de que adolece, como fueran expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Del escrito de subsanación deberá acreditar que el mismo fue remitido al correo electrónico o canal de notificación digital de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso cuarto del art. 6 del Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo.

Al momento de subsanar la demanda, deberá hacerlo en un solo escrito que contenga tanto las correcciones requeridas como los aspectos que no fueron objeto de pronunciamiento en esta providencia, con el fin de facilitar el ejercicio de la defensa y proporcionar al Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada, igualmente, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASE al abogado **JOSE GENARO GARCIA MURILLO** portador de la T.P. N° 206.811 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **DIANA HERNANDEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,

CLAUDIA PATRICIA BLANCO ALVAREZ

Juez

